

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2014-00215-01
DEMANDANTE: EL PASO TRADING LTDA.
DEMANDADO: CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ.
DECISION: NIEGA ADICION DE SENTENCIA

Valledupar, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto de la sentencia dictada por esta colegiatura el 27 de noviembre de 2023, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la sentencia objeto de apelación.

Como fundamento de su solicitud, el apoderado judicial de la parte demandada indicó, que se debe dictar una sentencia complementaria en donde se resuelva un recurso de queja por el interpuesto dentro de la audiencia de tramite desarrollada el día 09 de junio de 2015, al haberse denegado un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó un incidente de tacha de falsedad.

Relató, además, que el expediente fue remitido a esta Corporación para que fuera resuelto el recurso de queja interpuesto, pero se percató que el 27 de noviembre se profirió la sentencia de segunda instancia y no se especificó nada sobre el recurso de queja mencionado.

Corolario de lo anterior, solicita que se adicione la sentencia emitida por esta Colegiatura, mediante una sentencia complementaria, al ser de sumo interés para la parte que representa, que se resuelva la queja presentada.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL REIVINDICATORIO
20001-31-03-005-2014-00215-01
EL PASO TRADING LTDA.
CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ.

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia señalada, esta Sala confirmó la providencia de fecha 19 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en la que se declaró no probadas las excepciones alegadas por la parte demandada, y se ordenó a esta última restituir el inmueble a la sociedad demandante.

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita se adicione la sentencia proferida por este cuerpo colegiado, debido a que en audiencia celebrada el día 09 de junio de 2015, la apoderada sustituta de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el incidente de tacha de falsedad propuesto por esta, los cuales fueron denegados, razón por la cual interpuso recurso de queja el cual fue concedido por la Juez primigenia.

También señaló, que las piezas procesales para la resolución del recurso, fueron remitidas a esta corporación correspondiéndole por reparto el conocimiento al Despacho de la doctora Susana Ayala Colmenares, quien no tramitó el mismo.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la solicitud elevada, debe recordarse que, de conformidad con los artículos 285, 286 y 287 del CGP, es procedente la corrección, aclaración y adición de la sentencia cuando se haya incurrido en un error aritmético, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o de otro punto que ha debido ser objeto de pronunciamiento siempre y cuando dicha solicitud se presente dentro del término de ejecutoria.

Estas figuras, son una oportunidad que brinda el estatuto procesal para remediar la hipotética falla del Juez que, por razón de la naturaleza humana podría haber errado, cometiendo un yerro involuntario aritméticamente, no siendo claro en sus consideraciones y olvidando pronunciarse sobre alguno de los temas puestos a su consideración, pero no puede ser concebida para reabrir el debate o plantear temas nuevos, diferentes a los que eran objeto del litigio inicial.

Lo anterior deriva del principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó, so pretexto de su adicción, no puede cambiar la providencia, pues la figura se encuentra instituida para remediar un yerro concreto, que consiste en pronunciarse sobre aquello no considerado, pero no en modificar lo que ya fue objeto de decisión¹.

En el asunto bajo análisis, advierte la Sala, que en la providencia objeto de corrección, aclaración y adición por el extremo procesal demandado en la litis, supuestamente se omitió resolver el recurso de queja interpuesto por el procurador judicial de la parte pasiva en la audiencia llevada a cabo el día 09 de junio de 2015, siendo del caso pronunciarse sobre dicha petición.

Descendiendo en lo pretendido por la parte demandada, comprende la Sala, que lo solicitado es una adición de la sentencia, la cual debe ser resuelta mediante sentencia complementaria por lo que traemos a colación lo regulado por la norma procesal para este tipo de tramites, específicamente el artículo 287 ibidem que a la letra dice:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Decantado lo anterior, se tiene que, para el caso, el solicitante estima la necesidad de un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala, a fin de realizar la adición solicitada, petición la cual de entrada ha de ser negada, por cuanto el error u omisión endilgado a esta Corporación obedeció a que el Juzgado de primera instancia nunca remitió las piezas procesales mediante oficio para que se surtiera el recurso de queja concedido dentro de la audiencia del 09 de junio de 2015.

¹ AC094-2017

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL REIVINDICATORIO
20001-31-03-005-2014-00215-01
EL PASO TRADING LTDA.
CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ.

Por lo dicho, contrario a lo expresado por el procurador judicial de la parte demandada, no existe en el expediente oficio de remisión del recurso queja a esta colegiatura para que se procediera a resolver el mismo, no avizorándose tampoco, auto que admitiera o denegara el recurso de alzada, razón por la cual esta Sala solo se limitó a estudiar y tramitar la apelación de la sentencia dictada el día 19 de junio de 2015, objeto de apelación.

Por otro lado, revisado el sistema judicial Siglo XXI, que es donde se registran las actuaciones que se surten en cada proceso judicial, no se observa entrada de ningún recurso de queja para su trámite ante este Tribunal, lo que lleva a concluir, que, a pesar de haberse concedido el recurso de queja interpuesto el Juzgado de conocimiento no desplegó su actuar como lo ordena la norma procesal para que se resolviera el recurso deprecado.

Así las cosas, si la Sala no se pronunció sobre el recurso de queja interpuesto ello se debió a que no fue un tema sometido a su consideración, habida cuenta que no hizo parte del planteamiento en ninguno de los cargos del recurso apelación contra la sentencia que fue objeto de estudio.

De otro lado no puede olvidarse, que, en las consideraciones esbozadas en la sustentación del recurso de apelación de la sentencia invocadas por el hoy solicitante, no se consagró lo que hoy echa de menos dicho apoderado, ni tampoco se hizo alusión a dicha queja en ningún momento antes de proferirse la sentencia, lo que impedía que esta Corporación se pronunciara sobre el recurso de queja aludido.

De tal suerte que por no configurarse ninguna de las circunstancias que dieran origen a la adición solicitada, se negará la misma.

En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2023, proferida por esta Corporación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Mantener incólume la sentencia objeto de adición.

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL REIVINDICATORIO
20001-31-03-005-2014-00215-01
EL PASO TRADING LTDA.
CRISTINA RODRIGUEZ JIMENEZ.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre el recurso de casación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado